



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

[Handwritten signature]
15/11/2018
14:25 horas

Proyectos de Ley: "DE TRANSPARENCIA DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS".

TEXTO CÁMARA DE SENADORES

PROPUESTA DE MODIFICACIONES PATRIA QUERIDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto

La presente ley tiene por objeto implementar medidas que permitan asegurar la cadena de suministro de productos de tabaco y combatir la comercialización ilícita de dichos productos.

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la implementación de medidas que permitan **controlar** la cadena de suministro de productos de tabaco y combatir la comercialización ilícita, **la evasión impositiva, la falsificación y la adulteración** de dichos productos.

Artículo 2.º Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Certificado de inscripción: al permiso otorgado por la autoridad competente tras la presentación de la preceptiva solicitud a esa autoridad para desarrollar una actividad dentro de la cadena de suministro de productos de tabaco.
- b) Equipo de fabricación: a la maquinaria destinada a ser usada, o adaptada, únicamente para fabricar productos de tabaco y que es parte integrante del proceso de fabricación.
- c) Trazabilidad: a la vigilancia sistemática y recreación, por las autoridades competentes o cualquier otra persona que actúe en su nombre, de la ruta o la circulación de los ítems a lo largo de la cadena de suministro, tal como se indica

Artículo 2º. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Certificado de habilitación: el permiso otorgado por la autoridad competente, tras la presentación de la solicitud correspondiente, mediante el cual se autoriza a su titular a desarrollar una actividad en calidad de operador económico de productos de tabaco.
- b) IDEM
- c) IDEM

a partir del artículo 17 de la presente ley.

d) Operador económico: a cualquier persona física o jurídica que participe en el comercio de productos del tabaco, desde el fabricante hasta el último operador anterior al primer punto de venta minorista.

e) Debida diligencia: al conjunto de medidas adoptadas por el operador económico con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualquier operación con clientes u otros operadores en el marco de relaciones de negocios ya iniciadas a fin de impedir que mediante la consecución de dicho negocio u operación se realicen actividades ilícitas.

f) Unidades de empaquetado: envase individual más pequeño de un producto de tabaco o producto relacionado comercializado.

g) Agregación: relación de subordinación entre el identificador único de las unidades de empaquetado superiores con las subunidades del producto empaquetado en ellas que permiten el seguimiento y la localización de desplazamientos de cada unidad de empaquetado sin la necesidad de escanearlos individualmente.

h) Referencia de envío: identificación numérica del documento que acompaña un envío de mercancías, proporcionando la descripción, unidad y cantidad de los bienes incluidos en la entrega y que permitirá recuperar las facturas, órdenes de compra y los comprobantes de pago de las transacciones.

i) Cadena de suministro: abarca la fabricación, importación o exportación, transporte, venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución y venta al por menor de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación.

j) Productos de tabaco: abarca a los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascarados o utilizados como rapé, vapeados, fumados o aspirados en cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.

d) IDEM

e) IDEM

f) IDEM

g) IDEM

h) IDEM

i) IDEM

j) IDEM

k) Tabaco: planta de la especie Nicotina tabacum que provoca adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas, industrialmente.

k) IDEM

Artículo 3.º Autoridad de aplicación.

A los efectos de la presente ley, serán autoridades de aplicación en el marco de las respectivas competencias que se les asigna:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- b) El Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación.

A los efectos de la presente Ley, serán autoridades de aplicación en el marco de sus respectivas competencias (...):

- a) **El Ministerio de Hacienda;**
- b) El Ministerio de Industria y Comercio; y
- c) **El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a los efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 5538/15 “QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 ‘QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN”.**

Dichas autoridades, en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, controlarán el cumplimiento de esta ley, y estarán facultadas para aplicar las sanciones que establece la misma, cuando se constatare la existencia de alguna violación a lo dispuesto en esta ley.

Dichas autoridades, en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, controlarán el cumplimiento de esta Ley, y **quedan** facultadas a aplicar las sanciones que establece la misma, cuando se constatare la existencia de alguna violación a lo dispuesto en ella.

**CAPITULO II
Inscripción obligatoria**

Artículo 4.º Solicitud de inscripción obligatoria.

Toda persona física o jurídica que realice o desee realizar las actividades de: a) importación o exportación de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación; y, b) de manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación; deberá presentar una

**CAPÍTULO II
HABILITACIÓN OBLIGATORIA**

Artículo 4º.- Solicitud de habilitación obligatoria.

Toda persona física o jurídica que realice o desee realizar las actividades de:

- a) importación (...) de tabaco o productos de tabaco; y,

solicitud de inscripción ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a los efectos de obtener el certificado de inscripción correspondiente.

b) de manufactura de productos de tabaco; (...)

Deberá presentar una solicitud de **habilitación** ante el **Ministerio de Industria y Comercio**.

Artículo 5.º Atribuciones.

A los fines de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, aprobar, rechazar o revocar las solicitudes de inscripción referidas en el artículo anterior.
- b) Solicitar información adicional si correspondiere.
- c) Realizar las inspecciones de las instalaciones declaradas, o no declaradas, de los solicitantes de inscripción.
- d) Emitir el certificado de inscripción correspondiente.
- e) Sancionar de conformidad a lo dispuesto en la presente ley a las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en el artículo anterior sin contar con el certificado de inscripción correspondiente.

Artículo 5º.- Atribuciones relacionadas con la habilitación.

A los fines de la presente Ley, el **Ministerio de Industria y Comercio** tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, aprobar, rechazar o revocar las solicitudes **de habilitación** referida en el artículo anterior;
- b) Solicitar información adicional, si correspondiere;
- c) Realizar inspecciones de las instalaciones (...) de los solicitantes de la habilitación;
- d) Emitir el certificado de habilitación correspondiente; y,
- e) Sancionar de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley a las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en el artículo anterior, sin contar con el certificado de habilitación correspondiente.

Artículo 6.º Requisitos para la importación o exportación de tabaco, productos del tabaco o equipos de fabricación.

Las personas físicas o jurídicas que realicen o deseen realizar la actividad de importación o exportación de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación deberán acompañar a la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 4.º, los siguientes documentos según el caso:

Artículo 6º.- Requisitos para la habilitación como importador de tabaco o productos de tabaco.

El Ministerio de Industria y Comercio será el encargado de establecer los requisitos necesarios para ser habilitado como importador de tabaco o productos de tabaco. Dicha reglamentación deberá realizarse en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días desde la promulgación de esta Ley.

a) Fotocopia autenticada de apertura expedida por la Oficina Técnica Regional, vigente a la fecha.

b) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad del solicitante o de la constitución de la Sociedad.

c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad del representante legal del solicitante, así como del poder que lo autoriza.

d) Fotocopia autenticada del Certificado de Cumplimiento Tributario emitido por el Ministerio de Hacienda.

e) Constancia de Inscripción en el Registro Único de Contribuyente, expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

f) Número de teléfono, domicilio y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal.

g) Ubicación exacta del establecimiento donde se procederá a la importación o exportación de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, incluyendo depósitos, centros de distribución y cualquier otro lugar que esté relacionado con la actividad.

h) Evaluación de impacto ambiental aprobada por la Secretaría del Medio Ambiente, si corresponde.

i) Certificado de antecedentes policiales de las personas físicas, y/o registro de antecedentes de las personas jurídicas.

j) Identificación de las cuentas bancarias a utilizar en la operativa.

k) Indicación del mercado de venta al que se destinará el tabaco, los productos de tabaco o los equipos de fabricación, presentando documentación que demuestre que la producción o la oferta de productos de tabaco guarda

proporción con la demanda razonablemente prevista.

Artículo 7.º Requisitos para la manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación.

Las personas físicas o jurídicas que realicen o deseen realizar la actividad de manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación deberán acompañar a la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 4.º, los siguientes documentos según el caso:

- a) Fotocopia autenticada de apertura expedida por la Oficina Técnica Regional, vigente a la fecha.
- b) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad o de la constitución de la Sociedad.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad del representante legal del solicitante, así como del poder que lo autoriza.
- d) Fotocopia autenticada del Certificado de Cumplimiento Tributario emitido por el Ministerio de Hacienda.
- e) Constancia de Inscripción en el Registro Único de Contribuyente, expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación.
- f) Número de teléfono, domicilio y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal.
- g) Ubicación exacta del establecimiento donde se procederá a la manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación, incluyendo depósitos, centros de distribución, fábricas, y cualquier otro lugar que esté relacionada con la actividad.
- h) Evaluación de impacto ambiental aprobada por la Secretaría del Medio Ambiente, si corresponde.

Artículo 7.º.- Requisitos para la habilitación como manufacturador de productos de tabaco.

El Ministerio de Industria y Comercio será el encargado de establecer los requisitos necesarios para ser habilitado como manufacturador de productos de tabaco. Dicha reglamentación deberá realizarse en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días contados a partir de la promulgación de esta Ley.

i) Certificado de antecedentes policiales de las personas físicas y/o registro de antecedentes de las personas jurídicas.

j) Identificación de las cuentas bancarias a utilizar en la operativa.

k) Indicación del mercado de venta al que se destinarán los productos de tabaco o los equipos de fabricación, presentando documentación que demuestre que la producción o la oferta de productos de tabaco guarda proporción con la demanda razonablemente prevista.

l) Descripción detallada de los equipos de fabricación a utilizar, la cantidad, su modelo y número de serie, marca y todo dato relevante para identificar cada tipo de equipo de fabricación a utilizar en la manufactura del tabaco.

m) Información acerca de la capacidad de producción de tabaco o productos de tabaco.

Artículo 8°. Resolución.

Una vez presentada la solicitud de inscripción, si todos los requisitos se cumplieren, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social emitirá el certificado de inscripción, el cual tendrá una validez de dos años.

En caso de que no se cumplieren los requisitos establecidos en la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá solicitar al interesado que le provea la información faltante en un plazo de hasta treinta días y si en dicho plazo no se remitiese la información faltante, procederá a rechazar la solicitud de inscripción.

Artículo 9.º Renovación.

La solicitud de renovación de la inscripción se deberá presentar dentro de los treinta días

Artículo 8°.- Resolución.

Una vez presentada la solicitud de **habilitación**, si todos los requisitos se **encontraren** cumplidos, **el Ministerio de Industria y Comercio** emitirá el certificado de **habilitación**; el cual tendrá una validez de **5 (cinco)** años.

En los casos en que **al presentar la solicitud no** se cumplieren **la totalidad de** los requisitos establecidos en la presente Ley **y su reglamentación, el Ministerio de Industria y Comercio** podrá solicitar al interesado que le provea la información faltante en un plazo de hasta 30 (treinta) días. Si en dicho plazo no se remitiese la información requerida, **el Ministerio** procederá a rechazar la solicitud de **habilitación incompleta**.

Artículo 9°.- Renovación.

La solicitud de renovación de **la habilitación** se deberá presentar dentro de los 30

anteriores al vencimiento de la misma, y se deberán acompañar a la solicitud los mismos documentos señalados en los artículos 6.º y 7.º de la presente ley.

(treinta) días anteriores al vencimiento de la misma. **Dicha solicitud deberá estar acompañada** de los mismos documentos señalados **para la habilitación en la presente Ley y sus reglamentaciones.**

Artículo 10. Obligatoriedad de actualizar la información.

Artículo 10.- Obligatoriedad de actualizar la información.

En caso de que surgieren modificaciones en la información contenida en la documentación presentada de conformidad con el artículo 6.º y 7.º de esta ley o si se cumpliera el período de validez de alguna de ellas, las personas físicas o jurídicas titulares del certificado de inscripción deberán comunicar dichas modificaciones al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o renovar los documentos correspondientes en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en la que se produjo la modificación de la información o la expiración de la validez del documento respectivo.

En caso de que surgieren modificaciones en la información contenida en la documentación presentada de conformidad con los Artículos 6º y 7º de esta Ley o si se cumpliera el período de validez de alguna de ellas, las personas físicas o jurídicas titulares del certificado **de habilitación** deberán comunicar dichas modificaciones **al Ministerio de Industria y Comercio** y/o renovar los documentos correspondientes en un plazo máximo de **60 (sesenta)** días, contados a partir de la fecha en la que se produjo la modificación de la información o la expiración de la validez del documento respectivo.

CAPITULO III
Debida diligencia. Mantenimiento de registros.

CAPÍTULO III
DEBIDA DILIGENCIA (...)

Artículo 11. Debida diligencia.

Artículo 11.- Debida diligencia.

Toda persona física o jurídica participante de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación tiene la obligación de actuar con la debida diligencia.

Los operadores económicos de productos de tabaco, de acuerdo a la definición de esta Ley, tienen la obligación de actuar con un nivel de diligencia acorde con sus responsabilidades.

Artículo 12. Obligaciones de los participantes.

Artículo 12.- Obligaciones de los Operadores Económicos de productos de tabaco.

Los participantes de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, deberán:

Los operadores económicos de productos de tabaco deberán:

a) Aplicar la debida diligencia antes del inicio de cualquier relación comercial, y en cualquier parte de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación.

a) Aplicar la debida diligencia **durante la relación comercial ejercida por los mismos;**

b) Controlar que el cliente u operador con quien estén haciendo negocios

cuenta con el certificado de inscripción correspondiente de conformidad a lo que establece esta ley.

e) Verificar y registrar los datos de cada cliente u operador con quien mantengan una relación comercial, incluyendo nombre completo, cédula de identidad o pasaporte, entre otros datos relevantes, si es una persona física; o número de registro comercial y fiscal, datos del registro mercantil, copia de la constitución de la sociedad y nombre de sus directores, entre otros datos relevantes, en caso de personas jurídicas.

d) Vigilar las ventas a sus clientes para asegurarse que las cantidades estén acordes a la demanda de los productos, para lo cual solicitarán a los clientes toda la información que les sea necesaria para cumplir con esta obligación.

e) Solicitar la descripción del lugar en el que será instalado y utilizado el equipo de fabricación.

f) Notificar cualquier actividad de los actores de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación a las autoridades competentes cuando haya indicios de que las mismas estén violando la ley aplicable.

g) Abstenerse de suministrar productos de tabaco o equipos de fabricación en cantidades que superen la proporción razonable con la demanda de esos productos en el mercado previsto para su venta al por menor, o para su uso.

El presente listado de obligaciones no es taxativo.

Artículo 13. Evolución.

Como parte de la debida diligencia, toda persona física y jurídica participante de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación recogerá y evaluará los documentos de sus potenciales clientes y cumplirá con todas las obligaciones previstas en el artículo anterior y en la reglamentación correspondiente.

Si luego de haber adoptado las medidas de debida diligencia surgieren indicios que

b) Observar el estricto cumplimiento de las normas establecidas para la tenencia de productos con el identificador específico mencionado en el Artículo 14 de esta Ley, no debiendo adquirir productos de tabaco que no cuenten con el mismo.

c) Informar a la Sub Secretaría de Estado de Tributación y la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, sobre cualquier operador económico que comercialice productos de tabaco que no cuenten con el identificador específico, mencionado en el Artículo 14 de esta Ley.

SUPRIMIDO

pongan en duda la veracidad de la actividad que los clientes u operadores declararon que desarrollaban, el operador económico se abstendrá de establecer relaciones de negocio o ejecutar cualquier operación con esos clientes u operadores.

En caso de que el operador económico no pudiese aplicar las medidas de debida diligencia también se abstendrá de establecer relaciones de negocio o ejecutar cualquier operación con esos clientes u operadores.

Artículo 14. Registro.

Toda persona física o jurídica participante de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación deberá mantener registros completos de todas las transacciones realizadas, incluyendo los materiales utilizados en la producción si correspondiere, por un plazo de cinco años.

SUPRIMIDO

Artículo 15. Inalterabilidad.

Toda persona física o jurídica que participe de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipos de fabricación, además de mantener los registros mencionados en el artículo anterior, en ningún caso podrá modificar ni eliminar los mismos.

Artículo 13. Inalterabilidad.

Los operadores económicos, en ningún caso podrán modificar el identificador específico en los productos de tabaco; salvo autorización específica de la autoridad competente.

Artículo 16. Confidencialidad.

La información referida en los artículos anteriores es estrictamente confidencial, y no puede ser publicada ni comunicada a un tercero, aplicándose para el efecto lo dispuesto en los artículos N°s 147 y 148 del Código Penal, con la excepción de pedidos de organismos judiciales o administrativos.

SUPRIMIDO

**CAPITULO IV
Sistema de trazabilidad.**

Artículo 17. Identificador único.

Todas las unidades de empaquetado de productos de tabaco deben estar marcadas con un identificador único. Con el objeto de garantizar su integridad, el identificador único se

**CAPÍTULO IV
SISTEMA DE TRAZABILIDAD**

Artículo 14.- Identificador específico.

Todas las unidades de empaquetado de productos de tabaco **que se comercialicen** deben **contar** con un **identificador específico proveído por la Sub Secretaria de**

10

imprimirá de forma inamovible e indeleble y no deberá quedar en ningún caso disimulado o separado, tampoco por timbres fiscales y etiquetas de precio, o por la apertura de la unidad de empaquetado.

Estado de Tributación.

Con el objeto de garantizar su integridad, el identificador específico deberá ser confiable, de fácil identificación y validación, indeleble, visible y no deberá quedar en ningún caso disimulado o separado de la unidad de empaquetado.

El identificador específico deberá permitir validar lo siguiente:

- a) El pago de los impuestos que correspondiesen según la actividad que fuere desarrollada por el operador económico de productos de tabaco;
- b) La naturaleza original del producto; y
- c) Su pertenencia al circuito de comercialización lícita.

Artículo 18. Información del identificador.

El identificador único deberá permitir determinar la siguiente información.

- a) las instalaciones de fabricación.
- b) la máquina utilizada para fabricar los productos de tabaco.
- c) la fecha de producción y la hora de fabricación.
- d) la descripción del producto de tabaco.
- e) el mercado al que está destinado para su venta al por menor.
- f) en su caso, el importador a la República del Paraguay.
- g) la ruta de envío efectiva, desde la fabricación hasta el primer establecimiento minorista, incluidos todos los almacenes, así como la fecha de envío, el destino, el punto de partida y el destinatario.

Artículo 15°.- Información del identificador.

IDEM

M

<p>h) la identidad de todos los compradores, desde la fabricación hasta el primer establecimiento minorista.</p> <p>i) la referencia de envío que permita recuperar las facturas, órdenes de compra y comprobantes de pago de todos los compradores, desde la fabricación hasta el Establecimiento minorista.</p> <p>La información señalada en los incisos a) al i); deberá ser accesible electrónicamente en la base de almacenamiento central.</p>	
<p>Artículo 19. Estándares.</p> <p>La estructura del identificador único para las unidades de empaquetado deberá seguir los estándares ISO 15418:2016 y GS1 SGTIN. Dicha estructura deberá contener un identificador de producto y un número serial. La extensión del identificador único no deberá ser superior a los 38 dígitos. Cualquier información adicional podrá ser incluida por los fabricantes de forma subsiguiente a los elementos anteriormente descriptos.</p>	<p>Artículo 16.- Estándares.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la estructura del identificador específico para las unidades de empaquetado; el cual deberá ser de aplicación viable por los operadores económicos. Dicha reglamentación deberá realizarse en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente Ley.</p>
<p>Artículo 20. Código de barra óptico.</p> <p>Los identificadores únicos para las unidades de empaquetado deberán ser codificados utilizando un código de barra óptico Data Matrix o un código de barra óptico DotCode.</p>	<p>Artículo 17°.- Código de barra óptico.</p> <p>IDEM</p>
<p>Artículo 21. Código legible por el usuario.</p> <p>Los fabricantes deberán garantizar que cada código de barra incluya a su vez un código legible por el usuario que permita acceso de forma electrónica a la información relacionada con el identificador único. El código legible por el usuario deberá tener una extensión máxima de 16 caracteres. Cuando las dimensiones del embalaje lo permitan, código legible por el usuario será adyacente al código de barras óptico que lleva el identificador único.</p>	<p>Artículo 18°.- Código legible por el usuario.</p> <p>IDEM</p>
<p>Artículo 22. Control.</p>	<p>Artículo 19° Control.</p>

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará que todos los operadores económicos que participan en el comercio de productos del tabaco, desde el fabricante hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista, registren la entrada de todas las unidades de empaquetado de las que disponen, así como el momento en que dejan definitivamente de disponer de ellas. Esta obligación se podrá cumplir por medio de la agregación, mediante el marcado y el registro del embalaje de unidades múltiples, en cartones o cajas, siempre que siga siendo posible el seguimiento y el rastreo de todas las unidades de empaquetado.

IDEM

Artículo 23. Registro de movimientos.

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará que todos los operadores económicos que participen en el comercio de productos del tabaco desde el fabricante hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista, registren los siguientes movimientos para determinar la ruta de envío de acuerdo a lo estipulado en el inciso g) del artículo 18:

- a) La agregación en cartones o cajas en caso de que el fabricante opte por ella.
- b) El ingreso de los productos a las inmediaciones del operador económico.
- c) El despacho de los productos de las inmediaciones del operador económico.

Artículo 20°.- Registro de movimientos.

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará que todos los operadores económicos que participen en el comercio de productos del tabaco desde el fabricante hasta el último operador económico, anterior al primer establecimiento minorista, registren los siguientes movimientos para determinar la ruta de envío de acuerdo a lo estipulado en el inciso g) del artículo 15 de la presente ley:

- a) La agregación en cartones o cajas en caso de que el fabricante opte por ella.
- b) El ingreso de los productos a las inmediaciones del operador económico.
- c) El despacho de los productos de las inmediaciones del operador económico.

Artículo 24. Comunicación.

Los operadores económicos transmitirán la información contemplada en el artículo 23, incisos a), b) y c) dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del evento. A efectos de lo dispuesto en el artículo 18, los eventos contemplados en el inciso i) deberán transmitirse en el primer momento en que pueden asociarse con el correspondiente conjunto de identificadores únicos.

Artículo 21°.- Comunicación.

Los operadores económicos transmitirán la información contemplada en el artículo 20 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del evento.

<p>Artículo 25. Registro.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena de suministro de los productos de tabaco mantengan un registro completo y preciso de todas las transacciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de esta ley.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 26. Equipos electrónicos.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que todos los operadores económicos que participan en la cadena de suministro de productos de tabaco, desde el fabricante hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista, posean los equipos necesario para registrar los productos de tabaco adquiridos, vendidos, almacenados, transportados o manipulados de cualquier otra forma. Los equipos deberán poder leer y transmitir los datos electrónicamente a una base de almacenamiento de datos conforme al artículo 27.</p>	<p>Artículo 22°.- Equipos electrónicos.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que todos los operadores económicos que participan en la cadena de suministro de productos de tabaco, desde el fabricante hasta el último operador económico, anterior al primer establecimiento minorista, posean los equipos necesario para registrar los productos de tabaco adquiridos, vendidos, almacenados, transportados o manipulados de cualquier otra forma. Los equipos deberán poder leer y transmitir los datos electrónicamente a una base de almacenamiento de datos conforme al artículo 23.</p>
<p>Artículo 27. Base de almacenamiento.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que los operadores económicos involucrados en la cadena de suministro de productos de tabaco transmitan la información requerida por los artículos anteriormente descritos a una base de almacenamiento de datos central que será gestionada por un operador independiente seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley N° 2051/2003 "De contrataciones públicas". Dicha base de almacenamiento de datos central que será administrada por el Ministerio de Industria y Comercio y será este quien conceda las autorizaciones pertinentes a otras autoridades para acceder a la información contenida en la base de almacenamiento de datos central. Los costos asociados con la implementación, gestión y administración de la base de almacenamiento de datos central quedarán a cargo de los fabricantes o importadores de productos de tabaco en cantidades proporcionales al volumen de datos transferidos asociados con sus productos.</p>	<p>Artículo 23°.- Base de almacenamiento.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que los operadores económicos involucrados en la cadena de suministro de productos de tabaco transmitan la información requerida por los artículos anteriormente descritos a una base de almacenamiento de datos central que será gestionada por el Ministerio de Industria y Comercio.</p>

<p>Artículo 28. Auditoría externa.</p> <p>Las actividades bajo responsabilidad de los fabricantes de productos de tabaco descritas por los artículos anteriores serán supervisadas por un auditor externo, propuesto y pagado por el fabricante de productos de tabaco previa aprobación por parte del Ministerio de Industria y Comercio. El auditor externo presentará a las autoridades competentes un informe anual en el que, en particular, evaluará cualquier irregularidad en dichas actividades.</p>	<p>Artículo 24°.- Auditoría externa.</p> <p>IDEM</p>
<p>Artículo 29. Acceso a los datos.</p> <p>En casos debidamente justificados, el Ministerio de Industria y Comercio podrá conceder a los fabricantes o importadores acceso a los datos almacenados, sin perjuicio de que la información sensible desde un punto de vista comercial siga estando adecuadamente protegida de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1.682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado" y sus leyes modificatorias.</p>	<p>Artículo 25. Acceso a los datos.</p> <p>IDEM</p>
<p>Artículo 30. Prohibición.</p> <p>Ningún operador económico que participe en la cadena de suministro de los productos del tabaco podrá modificar ni eliminar los datos registrados.</p>	<p>Artículo 26. Prohibición.</p> <p>IDEM</p>
<p>Artículo 31. Normas técnicas.</p> <p>Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá una resolución a fin de determinar las normas técnicas relativas al establecimiento y al funcionamiento del sistema de trazabilidad previsto en el presente capítulo, incluyendo el marcado con un identificador único, el registro, transmisión, tratamiento y almacenamiento de datos y su accesibilidad asegurando la plena interoperabilidad y compatibilidad del sistema con la cadena de suministro de productos de tabaco.</p>	<p>Artículo 27. Normas técnicas.</p> <p>IDEM</p>

<p>Artículo 32. Convocatoria a licitación pública.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de publicada la resolución técnica, el Ministerio de Industria y Comercio convocará a Licitación Pública, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/2003 "De contrataciones públicas" para el desarrollo, implementación, control y mantenimiento de un sistema de seguimiento y localización eficaz de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en el territorio nacional, que cumpla con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 28. Convocatoria a licitación pública.</p> <p>IDEM</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V Medida de seguridad.</p> <p>Artículo 33. Medida de seguridad.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio exigirá que las unidades de empaquetado de los productos del tabaco que se comercialicen incorporen, de forma visible e invisible, una medida de seguridad a prueba de manipulaciones. La medida de seguridad se imprimirá o se colocará de forma inamovible, será indeleble y no deberá quedar en ningún caso disimulada ni oculta, tampoco por timbres fiscales, etiquetas precio, u otros elementos obligatorios de conformidad con la legislación nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V Medida de seguridad.</p> <p>Artículo 29. Medida de seguridad.</p> <p>IDEM</p>
<p>Artículo 34. Normas técnicas.</p> <p>Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá una resolución en la que definirá las normas técnicas de la medida de seguridad y su posible alternancia y las adaptará a los avances científicos y técnicos y a la evolución del mercado.</p>	<p>Artículo 30. Normas técnicas.</p> <p>IDEM</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI Régimen de infracciones y sanciones.</p> <p>Artículo 35. De las infracciones.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 31.- De las infracciones.</p>

16

A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción contraria u omisión en su cumplimiento.

Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren algunas de estas conductas sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere.

Artículo 36. De las sanciones.

Las infracciones según el caso, serán objeto de las siguientes sanciones:

a) La violación de lo establecido en los artículos 3.º y 6.º será sancionada con el decomiso del tabaco, los productos de tabaco y los equipos de fabricación, según correspondiere, una multa equivalente a dos veces del valor de lo incautado, y suspensión de sesenta días para operar, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que importen o exporten tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, sin la correspondiente inscripción. En caso de reincidencia, se sancionará la clausura definitiva del establecimiento.

b) La violación de lo establecido en los artículos 3.º y 7.º será sancionada con el decomiso del tabaco, los productos de tabaco y los equipos de fabricación, según correspondiere, una multa equivalente a tres veces el valor de lo incautado, y suspensión de sesenta días para operar, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que fabriquen productos de tabaco o equipos de fabricación, sin la correspondiente inscripción. En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

c) La violación de lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 será sancionada con una multa equivalente a trescientos jornales mínimos diarios que será aplicada a las personas físicas o jurídicas que no den estricto cumplimiento a las obligaciones descriptas en los preceptos individualizados en el presente inciso. Si en el plazo de treinta días contados desde la intimación efectuada al infractor, persista en la inobservancia de las obligaciones previstas en este inciso, se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

A los efectos de esta Ley, constituye infracción toda acción u omisión **contraria tendiente al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma y la violación de las prohibiciones establecidas por ella.**

También serán considerados infractores quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas. (...)

Artículo 32.- De las sanciones.

IDEM

d) La violación de lo establecido en el Capítulo IV, será sancionada con el decomiso de los productos de tabaco, una multa equivalente a tres veces el valor de lo incautado, y suspensión de sesenta días para operar, que será aplicada a las personas físicas o jurídicas que no den estricto cumplimiento a las obligaciones descriptas en el presente inciso. Si en el plazo de treinta días contados desde la intimación, efectuada al infractor, persista en la inobservancia de las obligaciones previstas en este inciso, se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 37. Responsabilidades.

Las responsabilidades administrativas establecidas en la presente ley son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 38. Registro de infractores.

Las infracciones a esta ley serán registradas en el "Registro de Infractores establecido en el artículo 29 de la Ley N° 5.538/2015 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN" y en el artículo 18 del Decreto N° 7.605/2017.

**CAPITULO VII
Disposiciones Finales y Transitorias.**

Artículo 39. Entrada en vigencia y reglamentación.

La presente ley entrará en vigencia en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 33.- Responsabilidades.

Las responsabilidades administrativas **previstas** en la presente Ley son **establecidas** sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir **con motivo de su constatación**.

Artículo 34.- Registro de infractores.

Las infracciones a esta Ley serán **asentadas** en el Registro de Infractores establecido en el Artículo 29 de la Ley Ley N° 5538/15 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN" y en el **Decreto Reglamentario respectivo**.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 35.- Entrada en vigencia y reglamentación.

La presente Ley entrará en vigencia **a los 180 (ciento ochenta) días de haberse publicado su reglamentación, conforme los plazos establecidos en ella para el efecto**. El Poder Ejecutivo deberá reglamentarla a través del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Industria y Comercio, (...) **respectivamente**.

18

<p>El incumplimiento de la obligación de reglamentar la presente ley en el plazo establecido en el párrafo anterior constituirá mal desempeño de funciones y responsabilidad personal de los funcionarios encargados de realizar dicha labor.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 40. Deber de informar.</p> <p>El Poder Ejecutivo a través de las autoridades de aplicación en el marco de sus respectivas competencias, deberá remitir un informe pormenorizado de gestión, con el detalle de los avances registrados en la implementación de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación constituirá mal desempeño de funciones y responsabilidad personal de los encargados de realizar dicha labor.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 41. Derogación.</p> <p>Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo</p>	<p>Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

13
19